

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el se recibio escrito enviado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (archivo 008)

El 21 de julio de 2023 a las 3:21 p.m., se recibio respuesta del Secretario de Hacienda del Municipio de Andes (archivo 009 y 10).

El 3 de octubre de 2023 se recibio escrito enviado por el apoderado del demandado solicitando impulso procesal (archivo 11). A Despacho.

Andes, 6 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 1999 00207 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCAFE
Demandado	JORGE EUCLIDES RESTREPO RESTREPO
Asunto	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – PREVIO A EXPEDIR OFICIO REQUIERE
Auto Interlocutorio	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito atendiendo a los siguientes antecedentes.

I. ANTECEDENTES

BANCAFE a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de JORGE EUCLIDES RESTREPO RESTREPO, en providencia del 15 de septiembre de 1999 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$2.880.000 como capital y la suma de \$926.784, por concepto de intereses corrientes al 32.18% anual, del 24 de noviembre de 1998 hasta el 20 abril de 1999, sobre capital \$1.920.000. \$237.905 por intereses de mora, a la misma tasa o mejor al 60.69% anual, liquidados hasta la fecha de corte, 20 de abril de

1999. Igualmente, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 6.031.000 por concepto de capital, 1.158.287 por interese corrientes, al 32. 96% anual, del 30 de diciembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998. \$ 510.706 por interese de mora al 60. 69% anual, de la fecha de corte, hasta la presentación de la demanda. Por la suma de \$18.500.000 por concepto de capital, 6.920.788 por concepto de intereses corrientes al 31.73% anual, del 15 de mayo de 1198 hasta el 20 de abril del 1999 sobre dicho capital. Por la suma de \$9.2509.000 por concepto de capital, \$ 3.402.0006 por concepto de intereses corrientes al 32.96% anual del 23 de febrero de 1998 hasta el 23 de febrero de 1999, sobre dicho capital. \$231.974 por interese de mora, sobre la última cuota vencida, al 62 .52% anual de la fecha de corte, hasta la presentación de la demanda. Por la suma de \$5.517.000 por concepto de capital, 2.038.087 por concepto de interese corrientes al 32.96% anual, del 23 de febrero de 1998 hasta el 23 de febrero de 1999 sobre dicho capital, \$ 139.003 por interese de mora sobre la cuota vencida al 62.52% anual, de la fecha de corte del crédito, hasta la presentación de la demanda (paginas 56, 57 del expediente físico).

En auto del 23 de enero de 2001 se declaró parcialmente probadas las excepciones propuestas por el demandado, o sea, la regulación de intereses que en su oportunidad se dará aplicación al artículo 1411 de la Ley 510-99 y despacho desfavorablemente la segunda "condenación de los intereses". Asimismo, en el numeral segundo ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (paginas 105-109 expediente físico). En auto del 28 de marzo de 2001 se aprobaron las costas (folio 116)

Mediante auto del 15 de diciembre de 2003 se pasó archivo administrativo el proceso de la referencia, y se ordenó en el ordinal segundo que en caso de reactivación, se reactivaría como un nuevo proceso (folio 141).

En providencia del 30 de octubre de 2007 este Juzgado revoco parcialmente auto que acepto la cesión de crédito de este proceso (pág. 176 expediente físico).

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

II. CASO CONCRETO

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar que en el proceso de la referencia, en auto del 23 de enero de 2001 se declaró parcialmente probadas las excepciones propuestas por el demandado, o sea, la regulación de intereses que en su oportunidad se dio aplicación al artículo 1411 de la Ley 510-99 y despacho desfavorablemente la segunda “condenación de los intereses”. Asimismo, en el numeral segundo ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (paginas 105-109 expediente físico). En auto del 28 de marzo de 2001 se aprobaron las costas (folio 116).

Como última actuación en el expediente se observa, que mediante providencia del 30 de octubre de 2007 este Juzgado revocó parcialmente auto que acepto la cesión de crédito de este proceso (pág. 176 expediente físico).

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de 17 años en que el proceso ha permanecido inactivo en el archivo administrativo del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

Medidas Cautelares

Revisado el expediente, se observa que por auto del 15 de septiembre de 1999 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado objeto del gravamen que respalda los créditos, del inmueble identificado con matrícula inmobiliario Nro. 004-0005587 y 004-0019017.

Igualmente, la mitad proindiviso (50%) de una finca rural territorial con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en el paraje "SAN AGUSTIN" del municipio de Andes conocida con el nombre del "RECUERDO" Y DEBIDAMENTE SINGULARIZADO por los linderos de matrícula inmobiliaria No. 004-0010599 (folio 56-58)

Para comunicar la anterior medida se expidió el oficio 405 del 16 de septiembre de 1999 (folio 65). Medida que fue debidamente inscrita, y los inmuebles fueron secuestrados en diligencia realizada por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICA el 26 de mayo de 2000 (archivo 81-83).

Embargo Remanentes

En constancia secretarial vista en el folio 142 reverso se registró el embargo de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso, para el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín con radicado 2004-00412 de Jhon Walter Arango Ospina contra el demandado Restrepo Restrepo.

En el folio 143 se encuentra también registrado el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, para el ejecutivo que la Cooperativa de Caficultores les adelanta al aquí demandado que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Andes con radicado 2005-00289 00

Prelación de crédito Laboral

En folio 146 se observa el oficio 462 enviado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante el cual comunica la prelación del crédito laboral de conformidad con lo estipulado en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, indicó que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-947 instaurado por la señora Liliam Amparo Giraldo en contra del señor Jorge Euclides Restrepo Restrepo se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-0005587, 004-19017 y 04-0010599 de propiedad del señor Jorge Euclides Restrepo.

Este Juzgado en oficio 35 del 2 de octubre de 2006 ofreció respuesta al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín informándole que tomó nota de la prelación de embargo (folio 147).

Concurrencia de Embargo

El Municipio de Andes, el 1 de junio de 2007 le comunicó al Juzgado que en procedo de cobro coactivo de los impuestos municipales que adelanta en contra de JORGE EUCLIDES RESTREPO RESTREPO solicitó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-0005587 por lo que notifica que sobre el inmueble ya existe un embargo con acción real y otro, por lo que debe surtirse al tenor del artículo 839-1 de la ley sexta de 1992 artículo 86 estatuto tributario (folio 148).

El 23 de julio de 2007 la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Andes, comunicó la concurrencia de embargos con la inscripción de oficios de embargo por impuestos municipales emanados por el Municipio de Andes que se registró en los folios de matrícula 004-00005436, 004-0020489, 004-0000248 y 004-0005587 (folio 149).

Ahora, teniendo en cuenta la situación especial que se presenta frente a los bienes inmuebles objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, y en vista que en el proceso se tomó nota de embargo de remanentes a favor de los procesos:

- Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín con radicado 2004-00412
- Juzgado Civil Municipal de Andes con radicado 2005-00289 00.

Igualmente, que se tomó nota a favor del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, de la prelación del crédito laboral comunicada a favor del proceso ejecutivo con radicado 2004-947 instaurado por la señora Liliam Amparo Giraldo en contra del señor Jorge Euclides Restrepo Restrepo.

Y, del embargo por impuestos municipales emanados por el Municipio de Andes en el proceso de cobro coactivo que se registró en los folios de matrícula 004-00005436, 004-0020489, 004-0000248 y 004-0005587 (folio 149).

Este Juzgado en auto del 5 de junio de 2023 previo a resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado del ejecutado que hoy aquí se resuelve, ofició a las autoridades judiciales y administrativas para que informaran el estado del proceso. Advirtiéndose que solo se recibió respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Andes y del Municipio de Andes como a continuación se relata:

- El Juzgado Civil Municipal de Andes en el proceso con radicado 2005-00289 00. Autoridad Judicial que ofreció respuesta e indico que verificado

el expediente se encontró que el proceso terminó por pago total de la obligación por providencia del 03 de diciembre de 2007, ordenándose el desembargo de remanentes, se expidió el Oficio No. 815 para el efecto, pero nunca fue reclamado, remitió copia digital del respectivo oficio.

- Y, del Municipio de Andes, con respecto del embargo por impuestos municipales emanados por el Municipio de Andes en el proceso de cobro coactivo que se registró en los folios de matrícula 004-00005436, 004-0020489, 004-0000248 y 004-0005587 (folio 149).

La mencionada autoridad administrativa informó que el señor JORGE EUCLIDES RESTREPO RESTREPO se encuentra paz y salvo por concepto de impuesto predial, no se encuentra en proceso de cobro coactivo.

En razón a lo anterior, y en vista de que aún no se ha recibido respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín en el proceso con radicado 2004-00412 del cual se tomó nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia. Advirtiéndose que Se le comunico el 8 de junio de 2023, pero guardo silencio y no hizo ningún pronunciamiento.

Igualmente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, del que se tomó nota a favor del de la prelación del crédito laboral comunicada en el proceso ejecutivo con radicado 2004-947 instaurado por la señora Liliam Amparo Giraldo en contra del señor Jorge Euclides Restrepo Restrepo.

Se le comunicó la providencia que requirió al citado Juzgado el 8 de junio de 2023 pero este guardo silencio y no hizo ningún pronunciamiento.

Acorde con lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a las autoridades judiciales antes mencionadas otorgándoles un término de 20 días contados a partir del recibido de la comunicación para que informen el estado de los procesos, lo anterior es necesario para el Despacho definir si expide el oficio del levantamiento de la medida cautelar o la deja a disposición de los mencionados procesos.

Igualmente se ordenará nuevamente requerir al secuestre para que allegue cuentas finales de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCAFE en contra de JORGE EUCLIDES RESTREPO RESTREPO, *conforme se expuso en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado objeto del gravamen que respalda los créditos, identificado con matrícula inmobiliario Nro. 004-0005587 y 004-0019017. Medida que fue comunicada con el oficio 405 del 16 de septiembre de 1999 (folio 65).

No se expedirá oficio hasta que se reciba respuesta de los Juzgados oficiados en el ordinal sexto de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de la mitad proindiviso (50%) de una finca rural territorial con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en el paraje "SAN AGUSTIN" del municipio de Andes conocida con el nombre del "RECUERDO" Y DEBIDAMENTE SINGULARIZADO por los linderos de matrícula inmobiliaria No. 004-0010599 (folio 56-58)

Medida que fue comunicada con el oficio 405 del 16 de septiembre de 1999 (folio 65).

No se expedirá oficio hasta que se reciba respuesta de los Juzgados oficiados en el ordinal sexto de esta providencia.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

SEXTO: Previo a expedir el oficio de levantamiento de las medidas cautelares se ordenará NUEVAMENTE COMUNICAR a las siguientes autoridades judiciales para que en el término de veinte días (20) días, informen el estado actual del proceso en favor del cual se tomó nota de embargo de remanentes, de prelación de crédito laboral, esto es al:

- **Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín en el proceso con radicado 2004-00412 del que se tomó nota a su favor de embargo de remanentes.**
- **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, del que se tomó nota a favor del de la prelación del crédito laboral comunicada en el proceso ejecutivo con radicado 2004-947 instaurado por la señora Liliam Amparo Giraldo en contra del señor Jorge Euclides Restrepo Restrepo.**

Por la secretaría expídase el respectivo oficio comunicando esta decisión.

SEPTIMO: Requerir NUEVAMENTE al secuestre para que allegue cuentas finales de su gestión.

Por la secretaría comuníquese esta decisión al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 164** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a5c67289737b9086df6432548e58c4817504474ad77602fe8cfac28f9be0f**
Documento generado en 06/10/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>